



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1807-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 410-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 410-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNC S.A.C. EN LIQUIDACIÓN¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima,

31 JUL. 2018

H.T.: 2014-I01-003861

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFAI y el Informe N° 89 -2018-OEFA/DFAI/SFAP,

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016², notificada el 24 de agosto de 2016³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **CNC S.A.C. En Liquidación** (en adelante, administrado), por la comisión de la infracción a la normativa ambiental descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso en el Artículo 2° de la Resolución Directoral el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>No realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto de 2013, conforme a los establecido en su EIA.</p> <p>Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas</p>	<p>Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>Mensual durante los siguientes tres meses posteriores de la notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros</p>

20483783583.

Folios 72 al 85 del expediente N° 410-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

Folio 86 del expediente





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
correspondientes al mes de julio de 2013.			establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante Resolución Directoral N 1760-2016-OEFA/DFSAI, del 15 de noviembre de 2016⁴, notificado el 16 de noviembre de 2016⁵, se declara consentida la Resolución Directoral.
3. Mediante Cartas N° 1810-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, N° 008-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁷, N° 056-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁸, N° 069-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁹ y N° 085-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Requerimientos de Información**) notificadas el 5 de diciembre de 2017, el 22 de enero de 2018, el 12 febrero de 2018, el 22 de febrero de 2018 y el 12 de marzo de 2018 respectivamente, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y de los documentos obrantes en el expediente, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dichos requerimientos.
4. De la revisión de la partida electrónica N° 00111700¹¹ inscrita en la sede Registral N° 1 - Sede Piura, de la oficina registral de Piura, se advierte en el asiento D00009 se inscribió el acuerdo de liquidación de CNC S.A.C, la cual pasó a denominarse CNC SAC en Liquidación, cabe precisar, que de dicha partida se aprecia que todavía no se ha registrado la extinción del administrado.
5. Mediante el Informe N° 89-2018-OEFA/DFSAI/SFAP¹² del 31 de julio de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva ordenada.

II. ANÁLISIS

6. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento

- 6 Folio 87 del expediente.
- 7 Folio 88 del expediente.
- 8 Folios 90 al 92 del expediente.
- 9 Folios 93 al 95 del expediente.
- 10 Folios 96 al 99 del expediente.
- 11 Folios 100 al 102 del expediente.
- 12 Folios 103 al 105 del expediente.
- 13 Folios 106 y 107 del expediente.
- 14 Folios 108 al 115 del Expediente.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado no cumplió con la medida correctiva ordenada en el Artículo 2º de la Resolución Directoral según la cual, debía informar a la DFSAI sobre la realización de monitoreos mensuales de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental en fechas posteriores a la notificación de la Resolución Directoral.
8. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la infracción descrita en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), por el incumplimiento de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
9. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
10. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción asciende a **60.81 UIT**.
11. Sin embargo, en virtud del Artículo 19º de la Ley N° 30230¹³, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

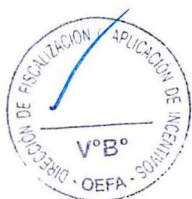
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 410-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **30.91 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

12. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **CNC S.A.C. En Liquidación** mediante Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a CNC S.A.C. En Liquidación por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **30.91 (Treinta con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar a CNC S.A.C. En Liquidación que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a CNC S.A.C. En Liquidación que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

CCTG/ROMB/BIG/GDLOM/



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 4 de 4



INFORME N° 89 -2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
 Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
 Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI (Expediente N° 410-2014-OEFA/DFSAI/PAS)
CNC S.A.C. En Liquidación

FECHA : 31 JUL. 2018

I. ANTECEDENTES

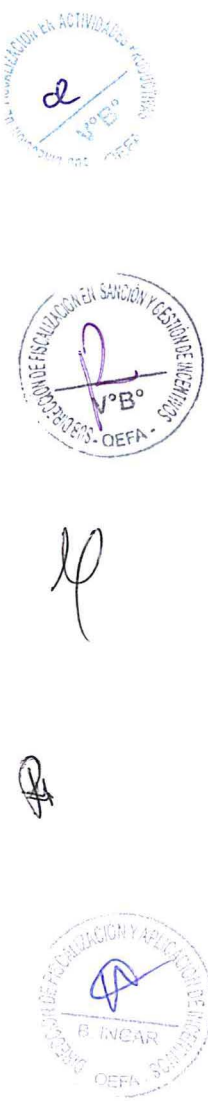
1. A través de la Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016¹, notificada el 24 de agosto de 2016² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **CNC S.A.C. En Liquidación** (en adelante, administrado), por la comisión de la infracción a la normativa ambiental descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso en el Artículo 2° de la Resolución Directoral el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto de 2013,	Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento	Mensual durante los siguientes tres meses posteriores de la notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de

¹ Folios 72 al 85 del expediente N° 410-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

² Folio 86 del expediente





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	conforme a los establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio de 2013.	de gestión ambiental.		Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante Resolución Directoral N 1760-2016-OEFA/DFSAI, del 15 de noviembre de 2016³, notificado el 16 de noviembre de 2016⁴, se declara consentida la Resolución Directoral.
3. Mediante Cartas N° 1810-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵, N° 008-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶, N° 056-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷, N° 069-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ y N° 085-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Requerimientos de Información**) notificadas el 5 de diciembre de 2017, el 22 de enero de 2018, el 12 febrero de 2018, el 22 de febrero de 2018 y el 12 de marzo de 2018 respectivamente, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y de los documentos obrantes en el expediente, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dichos requerimientos.
4. De la revisión de la partida electrónica N° 00111700¹⁰ inscrita en la sede Registral N° 1 - Sede Piura, de la oficina registral de Piura, se advierte que en el asiento D00009 se inscribió el acuerdo de liquidación de CNC S.A.C, la cual cuál pasó a denominarse "CNC SAC en liquidación, cabe precisar, que de dicha partida se aprecia que todavía no se ha registrado la extinción del administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

³ Folio 87 del expediente.
⁴ Folio 88 del expediente.
⁵ Folios 90 al 92 del expediente.
⁶ Folios 93 al 95 del expediente.
⁷ Folios 96 al 99 del expediente.
⁸ Folios 100 al 102 del expediente.
⁹ Folios 103 al 105 del expediente.
¹⁰ Folios 106 y 107 del expediente.



Handwritten signature

Handwritten signature





5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
8. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

10. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la siguiente infracción:

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas"

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"



- (i) No realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto de 2013, conforme a los establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio de 2013.

- 11. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- 12. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

- 13. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.
- 14. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
- 15. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹², conforme resulta en el presente caso.
- 16. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



Handwritten signature

¹² Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

Handwritten signature



**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

17. De la lectura del Artículo 3°¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
18. Asimismo, el Artículo 6°¹⁴ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°¹⁵ de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
19. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental

**13 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****"Artículo 3.- Finalidad"**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

**14 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

15 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"Artículo 11.- Funciones generales"**

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."





descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

- 20. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

- 21. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG¹⁶.
- 22. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente¹⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

¹⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

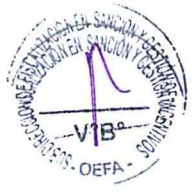
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

¹⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Handwritten signature

Handwritten signature





p = Probabilidad de detección
 F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio ilícito (B)

23. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado los monitoreos semanales, mensuales y semestrales correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto de 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
24. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos establecidos en su EIA. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero), por el periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, para la realización de monitoreos de la calidad ambiental del agua y la elaboración de los respectivos informes. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos en su instrumento, con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua¹⁸.
25. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
26. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
 Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
CET: Costo evitado a fecha de incumplimiento ^(a)	US\$ 11 770.68
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	57

¹⁸ Ver Anexo I.

¹⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Handwritten signature

Handwritten signature





Descripción	Valor
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+COKm) T]$	US\$ 20 990.44
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 68 218.93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	16.44 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, para el costo de monitoreo en un laboratorio acreditado se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su EIA y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
-Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

27. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **16.44 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

28. Se considera una probabilidad de detección media²⁰ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 20 de agosto del 2013

iii) Factores de graduación (F)

29. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción f4.
30. Respecto al primero, se considera que, al existir incertidumbre sobre el índice de contaminación que podrían provocar los componentes residuales líquidos generados en el proceso productivo, no es posible adoptar las acciones

²⁰

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación de las aguas, por lo cual es posible una afectación a la salud de las personas, toda vez que, las aguas residuales desembocan en el río Piura el cual es utilizado por la población directamente; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

31. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
32. Asimismo, se considera que el administrado incurre en el supuesto de reincidencia, toda vez que la conducta infractora que está siendo objeto de análisis es la misma por la cual ya ha sido declarado responsable anteriormente²¹; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.88 (188%).
33. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	88%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	188%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

34. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 61.81 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
35. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

²¹ Se le declara reincidente por la comisión de una infracción al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 16-2011-PRODUCE de acuerdo con la Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAL.





Cuadro N° 4
Resumen de la multa propuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	16.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	188%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	61.81 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

v) Retroactividad benigna en el cálculo de la multa

36. Al respecto, considerando lo mencionado en el numeral 4 del presente informe, el valor de la multa total en el marco del TUO RISPAC ascendería a 438 UIT; mientras que, el valor de la multa en el marco de la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2017-OEFA/CD y en función de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa²² asciende a 61.81 UIT, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5
Multa por el incumplimiento de medida correctiva según la normativa

NORMATIVA	SANCIÓN	VALOR DE LA MULTA
Subcódigo 73.2 del código 73° del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT por cada incumplimiento	438 UIT ^(a)
Numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2017-OEFA/CD	0 a 15 000 UIT	61.81 UIT

(a) Se considera que el administrado no realizó 219 monitoreos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

37. En consecuencia, se sugiere que la multa para la conducta en análisis sea de **61.81 UIT**, al ser más favorable para el administrado.

vi) Valor de la multa con la ley N° 30230

38. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230²³, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

²² Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **30.91 UIT**, de acuerdo con el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
No realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto de 2013, conforme a los establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio de 2013.	61.81 UIT	30.91 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

vii) Regla de no confiscatoriedad

39. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS²⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Handwritten signature

²⁴





en que ha cometido la infracción²⁵. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

- 40. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
- 41. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II del presente informe y que forman parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

- 42. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada a **CNC S.A.C. En Liquidación** mediante Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- 43. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- 44. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **CNC S.A.C. En Liquidación** por la comisión de la infracción ambiental indicada en el párrafo precedente, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1237-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a **30.91 (Treinta con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago tal como se aprecia en el cuadro N° 6 del presente informe, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
- 45. Cabe indicar que en caso **CNC S.A.C. En Liquidación** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

el



CAROL CÉLESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

CCTG/ROMB/BIG/gdom/

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

2

²⁵ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.





Anexo I

Cálculo del costo de personal profesional y técnico

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de Personal	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ^(c)
Remuneraciones mensuales ^(a)				
Ingeniero	33	1	S/. 8,305.60	US\$ 2,963.67
Otros costos directos ^(b)		15%	S/. 1,245.84	US\$ 444.55
Costos administrativos ^(b)		15%	S/. 1,245.84	US\$ 444.55
Utilidad ^(b)		15%	S/. 1,245.84	US\$ 511.23
IGV ^(b)		18%	S/. 1,495.01	US\$ 785.52
TOTAL			S/. 13,538.13	US\$ 5,149.52

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

Cálculo de los costos de análisis de laboratorio

Periodicidad	Parámetro	Costo total con IGV a fecha de cumplimiento (S/.) ^(a)	Costo total con IGV a fecha de cumplimiento (US\$) ^(b)	Valor total con IGV a fecha de cumplimiento (US\$) ^(b)
AGUA				\$3,537.08
Semanal	Temperatura ^(c)	S/. 1,293.95	\$461.72	
	pH ^(c)	S/. 2,162.08	\$771.49	
	Sólidos totales disueltos ^(c)	S/. 5,189.00	\$1,851.58	
	Cloruros	S/. 1,267.54	\$452.29	
Quincenal	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) ^(c)	S/. 2,323.83	\$829.20	
	Conductividad eléctrica	S/. 848.19	\$302.66	
Mensual				\$1,933.38
	Caudal ^(c)	S/. 1,336.86	\$477.03	
	Aceites y Grasas ^(c)	S/. 1,188.32	\$424.03	
	Coliformes Totales (Fluorocult) ^(c)	S/. 1,336.86	\$477.03	





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Periodicidad	Parámetro	Costo total con IGV a fecha de cumplimiento (S/.) ^(a)	Costo total con IGV a fecha de cumplimiento (US\$) ^(b)	Valor total con IGV a fecha de cumplimiento (US\$) ^(b)
	Coliformes Fecales (Fluorocult) ^(c)	S/. 1,336.86	\$477.03	
	Oxígeno disuelto - OD	S/.219.36	\$78.27	
Semestral				\$18.85
	Mercurio	S/. 52.81	\$18.85	
	Total del valor del monitoreo	S/. 18,555.66	\$6, 621.17	\$6,621.17

Fuentes:

- (a) Para el costo de los análisis de laboratorio acreditado se tomó como referencia Cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C.- Envirotec.
- (b) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100):
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (c) El administrado realizó un monitoreo relacionado al parámetro durante el periodo enero al 20 de agosto del 2013, lo cual ha sido considerado para la determinación del costo total.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

Anexo II
Factores de Gradualidad²⁶
TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL		
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.		10%	-
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.		20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.		30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.		40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.		50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.			
	Impacto mínimo.		6%	-
	Impacto regular.		12%	
	Impacto alto.		18%	
	Impacto total.		24%	
1.3	Según la extensión geográfica.			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.		10%	-
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.		20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.			
	Reversible en el corto plazo.		6%	-
	Recuperable en el corto plazo.		12%	

²⁶

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	-
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	-
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción.	20%	20%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		

M
R



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	-
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			188%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



Handwritten signatures in blue ink